

BOLETÍN TRIBUTARIO - 132/25

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

ALTA CORPORACIÓN DECLARA LA NULIDAD DEL OFICIO No. 908749 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022, LOS CONCEPTOS Nos. 2999 (INTERNO 824) DEL 8 DE MAYO DE 2024 Y 70581 (INTERNO 739) DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024, EXPEDIDOS POR LA DIAN, AL CONSIDERAR QUE ESTA ENTIDAD EXCEDIÓ SU FACULTAD DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y VIOLÓ EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL ATRIBUIRSE UNA COMPETENCIA QUE LE CORRESPONDE AL LEGISLADOR, EN LA MEDIDA EN QUE DICHOS ACTOS IMPONEN UN REQUISITO QUE EL ARTÍCULO 616-1 DEL ET NO CONTEMPLA, AL EXIGIR QUE LOS MENSAJES ELECTRÓNICOS DE RECIBIDO (RESPECTO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA Y LA ENTREGA DE BIENES O SERVICIOS) DEBAN SER ENVIADOS CON ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD DEL IVA DESCONTABLE PARA SU EFECTIVA PROCEDENCIA, SIENDO QUE LO DISPUESTO EN EL INCISO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 616-1 DEL ET NO ESTÁ SUPEDITADO A LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 496 IBIDEM - [Sentencia 29509 del 10 de julio de 2025](#)

Nos permitimos informar que el Consejo de Estado emitió la referida sentencia precisando:

“En consecuencia, no se advierte que el legislador haya pretendido supeditar la procedencia de deducciones o impuestos descontables a la realización previa de los acuses de recibo de que trata el inciso décimo del artículo 616-1 del ET. Por el contrario, lo que se promovió fue la implementación de mecanismos de control de trazabilidad de operaciones, a través de los cuales los acuses de recibo adquieren un rol de soporte documental y no de condicionamiento previo para la procedencia del beneficio fiscal. Considerar lo contrario implicaría desnaturalizar el propósito de la norma, al asumir erradamente que la omisión del acuse previo a la declaración acarrea automáticamente la pérdida del derecho a la deducción o al impuesto descontable, lo cual carece de sustento legal.

La DIAN por medio de los actos demandados exige que los acuses de recibo de las facturas electrónicas y de la recepción de bien o servicio se realicen antes de la presentación de la declaración de IVA. De manera que, aunque un ingreso se haya devengado contablemente en un determinado periodo y ahí se tenga el derecho para declarar el impuesto descontable

en los términos del artículo 496 del ET, a juicio de la Administración, su reconocimiento fiscal está condicionado a estos acuses de recibo, lo que contradice el principio de realización previsto en el artículo 28 ibidem.

En consecuencia, la Sala encuentra que los actos administrativos expedidos por la DIAN que son objeto de esta demanda traspasan los límites de su función interpretativa, al imponer un requisito adicional para la procedencia de los impuestos descontables – consistente en un condicionamiento temporal para el envío de los mensajes de recibido respecto de la factura electrónica y la entrega de bienes o servicios – que no está contemplado en los artículos 616-1 ni 496 del ET.

Este exceso configura una vulneración del principio de legalidad tributaria y afecta los derechos de los contribuyentes a acceder, bajo los términos legales, al tratamiento fiscal del IVA descontable. En consecuencia, procede declarar la nulidad de los actos administrativos demandados”.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@ OrozcoAsociados)

FAO

15 de julio de 2025